

Recomendaciones fundamentales para la Resolución 2019 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño con eje en los niños y niñas carentes de cuidado parental

1. Reconocer y priorizar el papel de las familias

- a) Reconociendo que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y particularmente de los niños y niñas, tiene responsabilidad primordial por la crianza, el cuidado y la protección de los niños y niñas y debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad y que, para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, el niño y la niña deben crecer en el seno de una familia y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión;¹
- b) Recordando que las Convenciones de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CRC) y de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) reconocen el derecho de los niños y niñas a la vida familiar y, en la medida de lo posible, el derecho de conocer y recibir el cuidado de sus padres y madres o, según el caso, los miembros de la familia ampliada o la comunidad, conforme a los usos y costumbres;²
- c) Celebrando los progresos realizados desde la aprobación de la CRC y la CRPD y las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños en el fortalecimiento de los sistemas de cuidado, bienestar y protección de los niños y niñas, incluidos los esfuerzos mundiales por reorientar las políticas y servicios hacia un cuidado basado en la familia y reducir el recurso a la institucionalización;
- d) Profundamente preocupada porque millones de niños del mundo siguen creciendo privados de cuidado parental, separados de su familia o institucionalizados a raíz de la pobreza, la discriminación, la violencia, el abuso, el descuido, el tráfico y otras formas de explotación, emergencias humanitarias, conflictos, desastres, cambio climático, migración, uso indebido de sustancias, muerte o enfermedad de uno de los padres y falta de acceso a la educación, la salud y otros servicios de apoyo a la familia;³
- e) Tomando nota con preocupación de que los niños y niñas se ven frecuentemente privados del derecho a la vida familiar debido a la discriminación por discapacidad, nacionalidad, origen étnico, género, orientación sexual, condición de inmigrantes y otras formas de discriminación;
- f) Reconociendo el daño ocasionado a los niños y niñas por la separación innecesaria de sus familias y observando que los niños y niñas que viven sin el cuidado cariñoso y protector de la familia son más vulnerables a la violencia, el tráfico y otras formas de explotación, abuso y descuido, así como a la falta de estímulo y el estrés tóxico, todo lo cual puede perjudicar profundamente su desarrollo físico, cognitivo y socioemocional durante el resto de su vida;⁴
- g) Profundamente preocupada porque, pese a la clara obligación de los Estados de garantizar que la separación del niño o niña de su familia es una medida de última instancia que, en lo posible, debe ser temporal y por el lapso más breve posible,⁵ los niños y niñas continúan viéndose innecesariamente separados de sus padres y madres por largo tiempo;
- h) Reconociendo que la enorme mayoría de los niños y niñas carentes de cuidado parental viven con su familia ampliada y allegados, muchos de los cuales requieren de apoyo para brindar un debido cuidado en el interés superior del niño o niña;⁶
- i) Destacando que, para erradicar genuinamente la pobreza intergeneracional, poner fin a la violencia, promover la igualdad y colocar resueltamente a los niños y niñas en el centro de la agenda mundial de

desarrollo, es preciso reconocer y apoyar el papel decisivo de las familias para garantizar la salud, el desarrollo físico, social, y emocional, la educación y la protección de los niños y niñas;⁷

- j) Reconociendo que los servicios prestados a los niños y niñas - salud primaria y nutrición, cuidado y desarrollo de los niños y niñas de corta edad, educación o protección - no se dan de modo descontextualizado, sino que resultan más eficaces cuando tienen en cuenta el papel decisivo de la familia en su vida y bienestar;
- k) Comprendiendo que el bienestar de los niños y niñas sufre en todas las esferas sin el cuidado consistente, cariñoso, y protector de sus padres y madres y su familia;⁸
- l) Recuerda la responsabilidad primordial de los Estados en la promoción del cuidado parental, evitando la separación innecesaria entre el niño, la niña y su familia, facilitando, llegado el caso, su reintegración, y en todos los ámbitos protegiendo el interés superior del niño y la niña;⁹

2. Apoyar a las familias e impedir una separación innecesaria entre el niño o la niña y su familia

- a) Insta a los Estados a que prioricen el empoderamiento de la familia y elaboren y fortalezcan políticas centradas en ella, que incluyan licencia parental, servicios de cuidado de niños y niñas accesibles y de calidad, y apoyo a la paternidad y maternidad. Deben empeñarse esfuerzos para apoyar un equilibrio entre familia y trabajo, fomentar la participación activa de los padres y promover una distribución equitativa de las responsabilidades familiares entre varones y mujeres;
- b) Exhorta a los Estados a abordar las causas de la separación mediante programas que apoyen y robustezcan la capacidad de las familias de cuidar de los niños y niñas¹⁰, brindando una protección integral de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los niños y niñas sin discriminación de ningún tipo;¹¹ cobertura de salud universal;¹² oportunidades y ambientes de aprendizaje gratuitos, seguros, inclusivos, equitativos, y propicios;¹³ políticas y servicios de protección social sensibles a los niños y niñas;¹⁴ y medidas eficaces para prevenir toda forma de violencia contra los niños y niñas;¹⁵
- c) Destacando que los esfuerzos deben encaminarse fundamentalmente a permitir que los niños y niñas permanezcan al cuidado de sus padres y madres o retornen al cuidado de sus padres y madres o, según el caso, al cuidado de otros parientes, garantizando que tengan acceso a formas de apoyo y puedan ofrecer un cuidado seguro, estable¹⁶ y cariñoso¹⁷ a sus niños y niñas;¹⁸
- d) Exhorta a los Estados a brindar información, servicios y apoyo tempranos e integrales a los niños y niñas y sus familias sin discriminación por discapacidad, condición parental, situación socioeconómica, nacionalidad, origen étnico, género, orientación sexual, condición migratoria o cualquier otra razón, con miras a prevenir el ocultamiento, abandono, descuido y segregación y a garantizar que gocen de iguales derechos respecto de la vida familiar;¹⁹
- e) Alienta a los Estados a que breguen por modificar las actitudes, creencias y normas que condonen o acepten como algo normal la violencia contra los niños y niñas, su abandono, el descuido, la separación y la ubicación innecesaria en cuidado alternativo, y a que aprovechen, en cambio, las normas y prácticas sociales positivas que promuevan un cuidado familiar seguro y cariñoso para garantizar el bienestar y desarrollo del niño y la niña;²⁰
- f) Insta a los Estados a promover procedimientos de reunificación y reintegración que tengan en cuenta que esta última no es un acontecimiento aislado, sino que requiere medidas de preparación, apoyo y seguimiento acordes con la edad, las necesidades, el desarrollo de las capacidades del niño y la niña, las

causas de su separación y sus experiencias y traumas anteriores, poniendo al tanto a los niños y niñas y a quienes los cuidan del proceso de búsqueda y reintegración familiar;²¹

3. Proteger a los niños y niñas carentes de cuidado parental y garantizar cuidados alternativos de alta calidad y adecuados

- a) Reconociendo que entre los niños y niñas carentes de cuidado parental figuran los que viven en hogares encabezados por niños o niñas, instituciones, acogimiento familiar, acogimiento residencial, lugares de detención o en la calle, como también los que son víctimas del tráfico, los vinculados a grupos armados, los no acompañados que buscan asilo o los que son separados de sus familias a raíz de la pobreza, la muerte de sus padres o madres, la enfermedad, la discapacidad, discriminación, el uso indebido de sustancias, violencia, descuido, abuso, conflictos, desastres o migraciones;
- b) Reconociendo, asimismo, que los niños y niñas que requieren cuidado alternativo tienen necesidades diversas y complejas que deben satisfacerse mediante un sistema amplio de cuidado, bienestar y protección que les ofrezca una variedad de opciones de alta calidad;
- c) Destacando que el cuidado alternativo formal debe ser siempre una medida temporal en tanto se procuran soluciones permanentes y debe tener el claro propósito de ofrecer a los niños y niñas un ambiente estable, protector y cariñoso;
- d) Profundamente preocupada porque muchos niños y niñas siguen siendo ubicados en cuidado alternativo no registrado ni reglamentado en violación de normas internacionales del cuidado y que gran número de ellos son ubicados en ambientes de cuidado alternativo que no brindan la debida evaluación, planes de cuidado y procesos de evaluación periódica;
- e) Insta todos los Estados a aplicar las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños con arreglo a la CRC, la CRPD y todas las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, examinando y, llegado el caso, desarrollando o enmendando las leyes y políticas nacionales de forma de que prioricen el cuidado de los niños y niñas en un ambiente familiar seguro, cariñoso y permanente;
- f) Reafirma que ningún niño o niña debe tener que renunciar a sus lazos familiares para recibir cuidado, servicios de apoyo, tratamiento o educación;
- g) Recuerda que todos los Estados deben velar porque la totalidad de sus decisiones, iniciativas y enfoques relativos a los niños y niñas carentes de cuidado parental aborden cada caso individualmente con miras, en particular, a garantizar su integridad física, seguridad y participación y se cimente en el interés superior y derechos de cada uno de conformidad con el principio de no discriminación y teniendo debidamente en cuenta la perspectiva de género;²²
- h) Destaca que, en el caso de los niños y niñas en riesgo de separación o ya separados, la gama de opciones de cuidado alternativo debe comprender el acceso a cuidado alternativo de calidad basado en la comunidad que les permita vivir en un ambiente familiar dentro de la comunidad, incluidos cuidado a cargo de parientes o de amigos íntimos de la familia conocidos del niño, acogimiento familiar, *kafalah*, reunificación transfronteriza²³ y adopción.²⁴ En los casos de separación de padres y niños a largo plazo, el arreglo del cuidado alternativo les debe brindar una sensación de seguridad, continuidad, estabilidad y pertenencia, ofreciendo la certeza de dónde ha de vivir el resto de su infancia y quiénes serán su padres o representantes legales;
- i) Reconoce que, en casos específicos, puede resultar necesario brindar cuidado de calidad, temporal y especializado en grupos pequeños organizados en torno de los derechos y necesidades del niño y la niña en

un ambiente lo más semejante posible a la familia y por el menor lapso posible. El objetivo debe ser contribuir activamente a la reintegración del niño o niña con su familia o, de no ser posible o en su interés superior, garantizar un cuidado seguro y estable en un marco familiar alternativo, o de forma independiente y apoyada durante la transición a la edad adulta;

- j) Insta a los Estados a establecer procedimientos de selección rigurosos por medio de las autoridades nacionales y locales para garantizar que solo se admitan en los centros los casos apropiados²⁵ y que dicha ubicación no perpetúe normas sociales que discriminen a los niños y niñas por motivos de discapacidad, condición parental, situación socioeconómica, origen étnico, género, orientación sexual, inmigración u otro cualquiera y sea estrictamente autorizada por un órgano administrativo o judicial competente²⁶ y periódicamente reexaminada para permitir la transición a soluciones de mayor plazo acordes al derecho del niño y la niña a la vida familiar y a su inclusión en la comunidad,
- k) Recuerda que la ubicación en cuidado alternativo debe resolverse dentro del marco de un debido proceso que tenga en cuenta el caso particular de los niños y niñas de conformidad con los principios internacionales de derechos humanos, incluidos el derecho a ser escuchado, acceder a la justicia e impugnar judicialmente toda decisión que pueda privarlo de su libertad;²⁷
- l) Destaca que toda vez que el niño o la niña sea ubicado en cualquier forma de cuidado alternativo, se propicien y faciliten los lazos con su familia y otras personas cercanas a él, como amigos, vecinos y quienes lo han cuidado con anterioridad, con arreglo a la protección e intereses superiores del niño o la niña. Si no existen tales contactos, el niño o la niña debe tener acceso a la información sobre la situación de sus familiares;²⁸
- m) Reconoce que, en ciertos casos, los adolescentes de mayor edad pueden optar con conocimiento de causa, como parte de la transición a la edad adulta, por vivir dentro de un arreglo supervisado y basado en la comunidad;
- n) Exhorta a los Estados a garantizar que los jóvenes que abandonan el cuidado alternativo, por razones de edad u otras, reciban el debido apoyo a la hora de regresar a sus familias o durante la transición a una vida independiente;
- o) Insta a los Estados a que, como mínimo, instauren mecanismos de registro, vigilancia y verificación y sistemas de habilitación para todas las opciones formales de cuidado alternativo; evalúen la calidad del cuidado a los niños y niñas y su situación en todos los centros y ubicaciones formales; apliquen un proceso de inscripción de duración determinada; y elaboren y apliquen un plan para el cierre seguro y paulatino de los renuentes o incapaces de cumplir con los requisitos de registro y habilitación dentro de un plazo determinado; prohíban la creación de nuevas instituciones; y garanticen la instauración de sistemas de admisión y derivación eficaces;
- p) Insta a los Estados a invertir en mecanismos sólidos de cooperación internacional regional y bilateral incluyendo a través de, según proceda, grupos de trabajo de nivel local y transfronterizos para facilitar la gestión de los casos transfronterizos, el rastreo familiar y una solución de cuidados adecuada. Dichos mecanismos deben asegurar que todos los Estados en cuestión protejan los derechos de la niñez, incluido el nuevo Estado de residencia habitual, sin someterlos a discriminación debido a su condición migratoria o la de los encargados de cuidarlos;
- q) Exhorta a los Estados a que tomen medidas adecuadas para prevenir y actuar frente a la separación de los niños, las niñas y sus familias en contextos humanitarios. Deben establecerse, en particular, planes de emergencia en las fases de preparación y reacción para mantener unidas a las familias y facilitar una rápida reunificación, especialmente en el contexto de los desplazamientos demográficos;

- r) Insta a los Estados a elaborar políticas y llevar a cabo programas para apoyar, dentro de contextos humanitarios, a la unidad de las familias en centros que no sean de detención; prohibir la creación de nuevos centros de cuidado a largo plazo, establecer procedimientos operacionales uniformes para determinar las funciones y responsabilidades de los encargados del cuidado, la reunificación y la determinación de la situación jurídica de los niños y niñas separados o no acompañados; y apoyar a las familias aprobadas para albergar a los niños y niñas separados o no acompañados hasta que se reúnan, según el caso, con sus padres y madres o familia ampliada.

4. Reconocer los daños de la institucionalización y prevenirla

- a) Reconociendo el daño de la institucionalización y del cuidado institucional para el crecimiento y desarrollo de los niños y niñas en todas las esferas y durante toda su vida, incluido el mayor peligro de violencia, explotación y abuso;²⁹
- b) Observando que la mayoría de los niños y niñas en instituciones tienen padres, madres o parientes vivos;
- c) Alienta a los Estados a reemplazar la institucionalización con medidas adecuadas de apoyo a la familia y servicios basados en la comunidad y, en el caso de que la familia de origen no quiera o no pueda cuidar del niño o la niña, empeñar todos los esfuerzos para proporcionar cuidados alternativos dentro de la familia ampliada o, en su defecto, en la comunidad en un ambiente familiar, teniendo en cuenta el interés superior del niño o la niña, sus deseos y sus preferencias;³⁰
- d) Exhorta a los Estados que eliminen paulatinamente la institucionalización y adopten una estrategia y un plan concreto de desinstitucionalización que incluya el deber de emprender reformas estructurales para mejorar la accesibilidad dentro de la comunidad y concientizar a todos los miembros de la sociedad acerca de la inclusión en la comunidad. No deben crearse nuevos centros ni renovarse los ya existentes más allá de las medidas más urgentes necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas institucionalizadas. No deben prorrogarse las licencias de dichos centros ni admitirse nuevos residentes en reemplazo de los que hayan partido;³¹
- e) Destacando que la desinstitucionalización requiere la transformación sistémica de los sistemas de cuidado, bienestar y protección, incluido el establecimiento de diversos servicios de apoyo individualizados, planes individualizados para la transición con presupuestos y plazos, como también servicios de apoyo inclusivos y un enfoque pangubernamental coordinado que garantice las reformas, presupuestos y debidos cambios de actitud en todos los niveles y en todos los sectores del gobierno;³²
- f) Preocupada porque el apoyo bien intencionado a las instituciones mediante donaciones, trabajo voluntario o turismo y las misiones confesionales pueden llevar a una innecesaria separación de los niños y niñas de sus familias y socavar los esfuerzos por acabar con la institucionalización y reformar el cuidado;
- g) Exhorta a los Estados a que promulguen y hagan cumplir las necesarias medidas legislativas y otras para impedir que los niños y niñas resulten víctimas del tráfico o la explotación en los centros del cuidado residencial y a que ejerzan la debida diligencia a la hora de investigar, enjuiciar y castigar a los culpables toda vez que los centros del cuidado residencial dejen de cumplir con los marcos legislativos y reglamentarios en materia del registro, contratación, admisión y operaciones.

5. Fortalecer los sistemas y servicios de protección a la niñez

- a) Reconociendo que los servicios de bienestar y protección a la niñez son componentes fundamentales de un sistema de servicios sociales eficaz que apoye a los esfuerzos nacionales por reducir la pobreza infantil, el riesgo y la adversidad a la vez que complemente y aproveche la labor de los sectores de la salud, la educación y la justicia;³³
- b) Exhorta a los Estados a que tomen todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales adecuadas para proteger a los niños y niñas de toda forma de violencia, explotación, abuso y descuido mientras se encuentren al cuidado de sus padres y madres, representantes legales o cualquier otra persona;³⁴
- c) Insta a los Estados a instituir políticas y servicios, incluidos organizaciones, estructuras, personas, actividades, datos y recursos, con el fin fundamental de llegar a las familias vulnerables y ofrecer servicios de apoyo centrados en la niñez que reduzcan o eliminen los factores de riesgo, promuevan relaciones y ambientes seguros, estables y cariñosos, brinden apoyo concreto en momentos de necesidad, mejoren la seguridad y estabilidad económica de las familias y coadyuven a la resiliencia de padres y madres y niños y niñas entre otras cosas, mediante un mayor acceso al apoyo y a las estrategias de adaptación y superación.
- d) Alienta a los Estados y a todos los actores para que instauren y fortalezcan sistemas de protección infantil basados en la comunidad, nacionales y transfronterizos, capaces de evaluar las necesidades específicas de los niños, niñas y familias vulnerables, determinar el interés superior de los niños y niñas,³⁵ ocuparse de la derivación a recursos locales (formales e informales), como también programas y servicios que tengan en cuenta la edad y el género y comprendan una rigurosa evaluación, control de la admisión³⁶ y vigilancia.³⁷ Dichos sistemas deben proporcionar un proceso continuo de cuidado - de la prevención a la respuesta - que garantice el bienestar y la protección de los niños y niñas incluso durante la transición a la edad adulta.

6. Garantizar recursos humanos y financieros adecuados

- a) Reconociendo que la financiación de las instituciones puede agravar la separación innecesaria entre familias y niños y niñas y la institucionalización de estos últimos, los Estados deben garantizar que los fondos públicos o privados no se eroguen en el mantenimiento, renovación, edificación o creación de instituciones o institucionalización de ningún tipo;³⁸
- b) Exhorta a los Estados a que maximicen los recursos disponibles y, según proceda y dentro del marco de su cooperación para el desarrollo, asignen recursos humanos y financieros para garantizar una óptima aplicación progresiva de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, de conformidad con la CRC, la CRPD y todas las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, en todo su territorio y oportunamente. Los Estados deben facilitar una cooperación activa entre las autoridades pertinentes y una atención primordial a las cuestiones atinentes al bienestar de niños, niñas y familias dentro de los ministerios que se ocupen directa o indirectamente de la cuestión;³⁹
- c) Exhorta a los Estados a que brinden recursos adecuados para el fortalecimiento y la reforma del cuidado y reorienten los recursos públicos y privados hacia una variedad de opciones de cuidado basado en la comunidad y de alta calidad y una transición segura de la institucionalización a un cuidado basado en la familia dentro de la comunidad. Los Estados deben garantizar que sus fondos se empleen para apoyar la reforma del cuidado a la niñez a escala nacional y mediante la cooperación internacional;

- d) Exhorta a los Estados a fortalecer y brindar financiamiento adecuado para para la capacitación, calificación, acreditación, autorización y apoyo del personal de los servicios sociales que trabaje directamente con los niños, niñas y familias y controle la calidad de los servicios.⁴⁰

7. Mejorar la compilación de datos y la presentación sistemática de información

- a) Reconociendo que todos los niños y niñas cuentan pero que no todos son contados, y observando que la Agenda 2030 no prevé un proceso sistemático para identificar a los más vulnerables, entre ellos, los niños y niñas que carecen de cuidado parental;
- b) Destacando que la visión audaz de la Agenda 2030 y su propósito de “no dejar a nadie atrás” no prosperará si se continúan descuidando dentro del marco de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible y la correspondiente financiación y ejecución programática los niños y niñas carentes de cuidado parental;
- c) Reconociendo la importancia de una rigurosa compilación de datos, en particular por las autoridades nacionales, y la urgente necesidad de acrecentar la cooperación internacional a este fin, incluso mediante el fomento de la capacidad, el apoyo financiero y la asistencia técnica. La compilación de datos debe conformarse a la legislación nacional en materia de protección de datos y, según corresponda, las obligaciones internacionales atinentes a la confidencialidad;⁴¹
- d) Exhorta a los Estados a que cubran los vacíos de datos existentes las brechas existentes, elaboren mediciones de referencia nacionales y mundiales e inviertan en datos desagregados, de calidad, accesibles, oportunos y fidedignos sobre los niños y niñas carentes de protección parental o familiar en todos los ambientes y situaciones.⁴² Los mecanismos éticos de compilación de información para evaluar la situación de los niños y niñas carentes de protección parental deben incluir procesos para determinar dónde y con quién viven los niños y niñas, el tipo y la calidad del cuidado que reciben, garantizando la protección de la confidencialidad, en especial en el caso de los menores de dieciocho años;⁴³
- e) Insta a los Estados a garantizar que los datos y la información se desglosen sistemáticamente en todos los sectores, incluyendo la referida a la vivienda, ambiente domiciliario y programas de protección social, así como el acceso a una vivienda independiente y apoyo y servicios. La información debe permitir análisis periódicos del progreso de la desinstitucionalización y la transición a servicios de apoyo basados en la comunidad. Es importante que los indicadores reflejen las circunstancias particulares en cada Estado parte;⁴⁴
- f) Exhorta a los Estados a garantizar que se mantengan registros exhaustivos y actualizados sobre la administración de servicios de cuidado alternativo, que incluyan archivos detallados sobre todos los niños y niñas a su cuidado, el personal empleado y las transacciones financieras. La información acerca de los niños y niñas a cargo debe ser completa, actualizada, confidencial y segura y debe comprender información sobre su admisión y partida, y la forma, el contenido y los detalles de dónde ha sido ubicado cada uno, junto con los debidos documentos de identidad y demás información personal. Deben incluirse asimismo la información relativa a la familia y los informes elaborados sobre la base de evaluaciones periódicas El historial debe seguir al niño o niña a lo largo del período de cuidado alternativo y ser debidamente consultado por los profesionales autorizados encargados de su cuidado en el momento dado;⁴⁵
- g) Alienta a los Estados a rastrear datos longitudinales para medir los progresos y la aplicación de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, incluidas las enmiendas a los marcos legislativos y de políticas, los datos administrativos y estadísticos sobre la prestación de servicios de cuidado alternativo, la capacidad y el desarrollo de los funcionarios del servicio social, las disposiciones en

materia de financiación y presupuesto y las perspectivas y recomendaciones de los niños y niñas, jóvenes, padres y madres, y familias dentro del sistema de cuidado;

- h) Exhorta a los Estados a comprometerse a garantizar que los datos promuevan la investigación, guíen la elaboración de políticas coherentes y basadas en la evidencia y un debate público bien informado, y que permitan un seguimiento y evaluación efectivo del cumplimiento de los compromisos con el correr del tiempo.⁴⁶

8. Garantizar la plena participación de los niños y niñas carentes de cuidado parental o familiar

- a) Reafirmando el derecho de todos los niños y niñas a expresarse libremente, a ser consultados y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta con arreglo al desarrollo de su capacidad y sobre la base de su acceso a toda la información necesaria. Deben empeñarse todos los esfuerzos para permitir tales consultas e información en la lengua que prefiera el niño o la niña;⁴⁷
- b) Exhorta a los Estados a establecer y robustecer mecanismos para la participación efectiva de los niños y niñas en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación respecto de las materias que los afecten directamente en su vida cotidiana y en relación con políticas y servicios como salud, ambiente, educación, bienestar social y económico, protección frente a la violencia, el abuso y la explotación, y reacción en caso de desastre;⁴⁸
- c) Insta a los Estados a apoyar a los niños, las niñas y sus familias para que participen en las decisiones que los afecten, incluidos los diferentes arreglos de cuidado y la ubicación en una modalidad de cuidado alternativo. Garantizar que la preparación, la ejecución y la evaluación de determinada medida de protección para un niño o niña se lleve a cabo, dentro del máximo posible y respecto al interés superior del niño o la niña y salvaguardia, con la participación de sus padres y madres o representantes legales y posibles encargados de cuidarlo, y en relación con sus necesidades, convicciones y deseos especiales. A petición del niño o la niña, podrán ser consultados en cualquier proceso de decisión los padres, madres o representantes legales y demás personas importantes en su vida;⁴⁹
- d) Exhorta a los Estados a establecer un mecanismo de vigilancia competente, como un defensor, comisionado o inspectoría para los niños y niñas, encargados de controlar el cumplimiento de las normas y reglas que rigen el cuidado, la protección y el tratamiento de los niños y niñas en cuidado alternativo con libre acceso a los centros residenciales para escuchar directamente a las opiniones y preocupaciones de los niños y niñas, incluso mediante un mecanismo de presentación de quejas confidencial y seguro, y verificar hasta qué punto se oye y pondera su opinión.

9. Seguimiento

- a) Decide convocar, dentro de los recursos existentes, a un día de diálogo de alto nivel de la Asamblea General sobre el fortalecimiento de los sistemas de cuidado y protección para los niños y niñas carentes de cuidado parental durante la Semana de Alto Nivel de la Asamblea General que se celebrará en septiembre de 2020, o durante el Día Internacional para la Protección de los Niños, y que dicho diálogo abarque una reunión plenaria inicial y un panel de debate interactivo en el que los niños y niñas participen significativamente.

This is a translation of the original English text. For any discrepancies in terminology or references, the English version should be considered the definitive version.

¹ Estos términos figuran en la CRC, la CRPD y otros documentos de las Naciones Unidas. A/RES/73/155 agrega que “la familia tiene la responsabilidad primordial por el cuidado y protección de los niños”.

² Este texto procede de la CRC, artículos 5 y 7(1); la CRPD, artículo 23(3 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 17, 23 y 24; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10; la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y Miembros de su Familia, arts. 14, 17 y 44; el Comentario Conjunto General no. 4 (2017) del Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y Miembros de su Familia y no. 23 (2017) del Comité de Protección de los Derechos del niño sobre las obligaciones del Estados respecto de los derechos del niño en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno (CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23).

³ Estos riesgos se mencionan en varios documentos de las Naciones Unidas, incluida la CRD (art. 9), la CRPD (art. 23); CRPD/C/GC/5; A/RES/64/142 párr. 15; A/RES/71/177; y los Pactos Mundiales para la Migración y los Refugiados.

⁴ En los textos oficiales de las Naciones Unidas no se menciona explícitamente el peligro de la separación. Esta es una oportunidad de mencionar los datos científicos que corroboran las experiencias negativas, el estrés tóxico y el descuido de los niños. Ver, por ejemplo, Center on the Developing Child (2013). [La Ciencia de la Negligencia](#) (En Breve). Ver, también, National Scientific Council on the Developing Child (2005/2014). [Excessive Stress Disrupts the Architecture of the Developing Brain: Working Paper No. 3](#); y National Scientific Council on the Developing Child (2004). [Young Children Develop in an Environment of Relationships: Working Paper No. 1](#)

⁵ Recogido de A/RES/64/142, párr. 14. Ver, asimismo, UNHCR (2018). [Guidelines on Assessing and Determining the Best Interests of the Child](#).

⁶ Help Age International and Every Child. (2012). [Family First: Prioritising support to kinship carers, especially older carers](#).

⁷ A/RES/70/1, párr. 25.

⁸ G. Huebner, N. Boothby, J. L. Aber, G. L. Darmstadt, A. Diaz, A. S. Masten, H. Yoshikawa, I. Redlener, A. Emmel, M. Pitt, L. Arnold, B. Barber, B. Berman, R. Blum, M. Canavera, J. Eckerle, N. A. Fox, J. L. Gibbons, S. W. Hargarten, C. Landers, C. A. Nelson III, S. D. Pollak, V. Rauh, M. Samson, F. Ssewamala, N. St Clair, L. Stark, R. Waldman, M. Wessells, S. L. Wilson, and C. H. Zeanah. 2016. [Beyond Survival: The Case for Investing in Young Children Globally](#). Discussion Paper, National Academy of Medicine, Washington, DC.

⁹ Texto tomado de la CRC, la CRPD y otros documentos de las Naciones Unidas, por ejemplo, A/RES/64/142 párrs. 32-38 (“promoción de la cuidado parental”); A/RES/64/142 párrs. 39-48 (“prevención de la separación familiar”); A/RES/64/142 párrs. 49-52 (“promoción de la reintegración familiar”); A/RES/71/7; y Pactos Mundiales para la Migración y los Refugiados (“rastreo y reunificación familiar”). Ver, asimismo, [The Sphere Handbook and Humanitarian Charter](#) (2018).

¹⁰ Sobre la base de A/RES/64/142 párr. 32.

¹¹ Texto recogido de la CRC, CRPD y otros documentos de las Naciones Unidas, incluidos A/RES/71/177, A/RES/64/142, A/RES/71/1, CRPD/C/GC/5 y A/RES/71/177.

¹² Recogido de WHA 64.9 and A/RES/70/1.

¹³ Recogido de la CRC (art. 28), la CRPD (art. 24), y A/RES/70/1 (objetivo 4).

¹⁴ El texto relativo a la protección está recogido de A/RES/70/1. Ver, asimismo, [Joint Statement on Advancing Child-Sensitive Social Protection](#) (2009).

¹⁵ Recogido de A/RES/70/1 (objetivo 16.2) y A/RES/71/177. Ver, asimismo, OMS [INSPIRE. Siete estrategias para poner fin a la violencia contra los niños y las niñas](#) (2016).

¹⁶ A/RES/64/142 párr. 12 menciona un hogar estable y la permanencia.

¹⁷ Recoge texto de la OMS, el UNICEF y el Grupo del Banco Mundial. [Cuidado Cariñoso y Sensible para el Desarrollo en la Primera Infancia: Un Marco para Ayudar a los Niños a Sobrevivir y Prosperar para Transformar la Salud y el Potencial Humano](#). Ginebra: OMS; 2018.

¹⁸ CRC, CRPD, A/RES/64/142 párr. 3 (El papel del Estado en la garantía del apoyo a las familias), A/RES/64/142 párr. 12 (“hogar estable” and “permanencia”).

¹⁹ Recogido de A/HRC/40/L.20/Rev.1 OP 16. CRPD/C/GC/5 menciona la desinternación e instituciones sustitutas.

-
- ²⁰ Recogido de la OMS, el UNICEF y el Grupo del Banco Mundial. [Cuidado Cariñoso y Sensible para el Desarrollo en la Primera Infancia: Un Marco para Ayudar a los Niños a Sobrevivir y Prosperar para Transformar la Salud y el Potencial Humano](#). Ginebra: OMS; 2018.
- ²¹ Ver Inter-agency Group on Reintegration. (2016). [Guidelines on Children's Reintegration](#)
- ²² A/RES/64/142, párr. 6. Ver, asimismo, Inter-agency Group on Children's Reintegration. (2016). [Guidelines on Children's Reintegration](#) y UNICEF. (2007). [Paris Principles and Guidelines on Children Associated with Armed Groups](#).
- ²³ Ver ICRC. (2004). [Directrices Generales Inter-Agenciales sobre Niñas y Niños No Acompañados y Separados](#).
- ²⁴ *Convención de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la Protección de los niños y la Cooperación en Materia de Adopción entre Países*.
- ²⁵ Recogido de A/RES/64/142, párr. 125.
- ²⁶ Recogido de A/RES/64/142, párrs. 5 y 57.
- ²⁷ CRC/C/GC 23, párr. 13.
- ²⁸ A/RES/64/142, párr. 81.
- ²⁹ Berens, A.E., and Nelson, C.A. (2015). The science of early adversity: is there a role for large institutions in the care of vulnerable children? *The Lancet*.
- ³⁰ Recogido de A/HRC/40/L.20/Rev.1 OP 16. CRPD/C/GC/5 menciona asimismo la desinternación e instituciones sustitutas.
- ³¹ CRPD/C/GC/5, párrs. 49 y 57.
- ³² CRPD/C/GC/5, párr. 58.
- ³³ Recogido de A/RES/64/142, párr. 8.
- ³⁴ Recogido de A/RES/69/194, primera parte.
- ³⁵ Recogido de A/RES/64/142, párr. 6.
- ³⁶ Ver Better Care Network y UNICEF (2015). [Making Decisions for the Better Care of Children. The role of gatekeeping in strengthening family-based care and reforming alternative care systems](#).
- ³⁷ Ver The Child Protection Working Group. [Normas Mínimas Para la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria](#).
- ³⁸ Recogido de CRPD/C/GC/5, párrs. 1, 51 y 96.
- ³⁹ Recogido de la CRC, CRPD (art. 32), A/RES/64/142 párrs. 24-26, A/RES/71/177, párrs. 13-15, y A/RES/73/155, párr. 12.
- ⁴⁰ Ver Global Social Service Workforce Alliance. 2016. [The State of the Social Service Workforce 2016 Report: A Review of Five Years of Workforce Strengthening](#). Ver, asimismo, recursos de capacitación en línea, entre ellos, www.alternativecaremooc.com y www.childrenonthemovemooc.com.
- ⁴¹ Recogido de A/RES/71/1, párr. 40.
- ⁴² Recogido de CRPD/C/GC/5 párr. 95; A/RES/71/1, párr. 40.
- ⁴³ Recogido de A/RES/70/1, párrs. 48 y 57. Ver, asimismo, CPD (art. 31) y A/RES/64/142, párr. 69.
- ⁴⁴ Recogido de CRPD/C/GC/5, párr. 95.
- ⁴⁵ Recogido de A/RES/64/142, párrs. 109 and 110.
- ⁴⁶ Recogido de the Global Compact on Migration, Objetivo 1.
- ⁴⁷ A/RES/64/142, párr. 6. Ver, asimismo, Inter-agency Group on Children's Reintegration. (2016). [Guidelines on Children's Reintegration](#) and UNICEF. (2007). [Paris Principles and Guidelines on Children Associated with Armed Groups](#).
- ⁴⁸ Recogido de A/RES/68/147, OP13.
- ⁴⁹ Recogido de A/RES/64/142, párr. 65. Ver, asimismo, CRC/C/CG /7.